Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/43

Asamblea General

Distr.: General
20 de diciembre de 2004

Original: inglés/francés
Español

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

I. Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM) 4

Caso 490: CIM 4; 9.1); 14.1); 15 ;18.1) – *Francia : Tribunal de Apelación de París, 2002/02304, Société H. GmbH & Co. contra SARL M. (10 de septiembre de 2003)* 4

Caso 491: CIM 42 - *Francia: Tribunal de Apelación de Colmar, 1 B 98/01776, SA H.M. contra AG K. (13 de noviembre de 2002)* 5

Caso 492: CIM 35; 38; 47 - *Francia: Tribunal de Apelación de Lyon, 01/02620, Société P. y otros contra S. S.A. y otros (18 de diciembre de 2003* 6

Caso 493: CIM 39 - *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2003/01961, Société V. Ltd. contra Société A. AG (19 de septiembre de 2003)*..... 8

Caso 494: CIM 35; 36 - *Francia: Tribunal de Casación, D 01-16.107, Société A. contra Société S. (24 de septiembre de 2003)*..... 9

Caso 495: CIM 1; 74; 78 - *Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble, 01/01490, SA A. contra Empresa E. (28 de noviembre de 2002* 10

Caso 496: CIM 1. 1). b); 61; 62 - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Gomel, Caso No. 55/16, Agropodderzhka Trade House LLC contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (6 de marzo de 2003).* 11

Caso 497: CIM 1.1). a); 53 - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Vitebsk, Caso No. 52-11, Marko SOOO contra R.V. Saitadze (17 de abril de 2003)* 12

Caso 498: CIM 1. 1). a); 53 - *Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, Caso No. 30-10/2002, Belparquet LLC contra STEMAU Srl (4 de junio de 2003)* 12

V.04-60027 (S) 280205 010305

Caso 499: CIM 78 - *Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, Caso No. 7-5/2003, Holzimpex Inc. contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (20 de mayo de 2003)* 13

II. Decisiones relativas a la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (LMCE) de la CNUDMI 14

Caso 500: LMCE, Art. 11. 1); 13 - *Singapur: Tribunal Superior de Singapur, Vista No 202 de 2003, Chwee Kin Keong y otros contra. Digilandmall.com Pte Ltd (12 de abril de 2004*..... 14

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para obtener información acerca de las características y el modo de utilización de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de ésta (http://www.uncitral.org).

En los documentos 37 y 38, relativos a la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), se han introducido varios rasgos nuevos. En primer lugar, en el índice que figura en la primera página se enumeran las citaciones completas de cada caso contenido en este conjunto de resúmenes, junto con los distintos artículos de cada texto interpretados por el tribunal o el tribunal arbitral. En segundo lugar, en el encabezamiento de cada caso se incluye la dirección en Internet (URL), en que se puede consultar el texto completo de las decisiones o laudos arbitrales en su idioma original, junto con las direcciones en esa red de las traducciones en el (los) idioma(s) oficial(es) de las Naciones Unidas, cuando se dispone de ellas, (sírvanse tomar nota de que las referencias a los sitios web distintos de los sitios oficiales no implican su aprobación por las Naciones Unidas o la CNUDMI; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet contenidas en el presente documento están vigentes en la fecha de su presentación). En tercer lugar, los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) incluyen ahora referencias a nociones clave que están en consonancia con las contenidas en el Tesauro para la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la Secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales, y en el compendio relativo a esta Ley Modelo. Por último, al final se incluyen amplios índices para facilitar la investigación por citas de la CLOUT, jurisdicción, número de artículo y (en el caso de la LMA) nociones clave.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por distintos aportantes. Cabe señalar que ni esos corresponsales ni ninguna otra persona que interviene, directa o indirectamente, en el funcionamiento del sistema, asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o por cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2004
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad, o en parte, solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad, o en parte, sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. Decisioines relativas a la convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa (CIM)

Caso 490: CIM 4 ; 9 1) ; 14. 1) ; 15 ; 18 1)
Francia: Tribunal de Apelación de París
2002/02304
10 de septiembre de 2003
Société H. GmbH y Co. contra SARL M.
Original en francés
Publicado en francés: http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/100903.htm
Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, con ayuda de W.-Thomas Schneider

El caso opone a un vendedor alemán de telas y a un comprador francés. En el marco de sus relaciones comerciales, el agente comercial del vendedor visitó el día 9 de septiembre de 1998 la sede social del comprador. En la visita, el agente comercial del vendedor presentó al comprador un nuevo tejido de tipo licra que le propuso que comprara.

El 28 de septiembre de 1998 el vendedor dirige al comprador una carta en alemán, titulada "Confirmación de pedido", que trata de la venta de 100.000 metros de tejido a un precio de 11,40 francos franceses el metro. La carta precisa que el tejido se entregará previa llamada del comprador por lotes de 25.000 metros entre noviembre de 1998 y febrero de 1999. Este procedimiento de confirmación de pedido oral se había seguido ya en otros pedidos anteriores del comprador.

Más adelante, el comprador pide una primera entrega de 1.718 metros. Esa entrega es objeto de una factura de fecha 15 de marzo de 1999 en la que se hace referencia al saldo de 98.772 metros que faltaban por entregar. El comprador liquida la factura sin reserva alguna pero no da curso a su pedido en lo que se refiere al resto de la tela.

El vendedor prentende que un contrato de venta que trata de la entrega de 100.000 metros de tela quedó concertado entre él y el comprador en el momento en que su representante visitó la sede social del vendedor. En consecuencia, el 7 de septiembre de 1999 demanda al comprador ante el Tribunal de Comercio de París para que se le condene : 1) al pago de 330.480 francos franceses, que corresponden al saldo del tejido no retirado, previa deducción de las cantidades revendidas a terceros ; 2) a aceptar la entrega de la cantidad de tejido aún pendiente, y por último 3) al pago de 242.315 francos franceses a título de daños e intereses para indemnizar los daños resultantes de la reventa a terceros a un precio inferior. En juicio de 13 de septiembre de 2001, el Tribunal rechaza la demanda del vendedor.

El Tribunal de Apelación de París, al que se había presentado la demanda del vendedor, confirma la decisión de primera instancia aduciendo que entre las partes no había ningún vínculo contractual que justificase la demanda del vendedor.

El Tribunal expone, en primer lugar, que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil (francés), la obligación de probar lo alegado recae en el vendedor.

A continuación, el Tribunal constata que la venta regula exclusivamente la concertación del contrato de venta y los derechos y obligaciones que dicho contrato engendra entre vendedor y comprador.

El Tribunal, antes que nada, comprueba si se pudo concertar un contrato de venta por vía oral cuando el representante del vendedor visitó al comprador. A tal respecto, estima que, habida cuenta de la contestación formal de esos hechos por el comprador, el vendedor no ha proporcionado las pruebas necesarias para establecer la concertación del contrato.

El Tribunal estima además que tampoco hubo contrato con arreglo a las costumbres establecidas entre las partes, pese a que el mismo proceso de pedido oral del comprador, confirmado por carta del vendedor, se había observado ya en casos anteriores. El Tribunal hace valer que la observancia de las costumbres no dispensaba a las partesa de sus obligaciones emanadas del artículo 14.1 y del artículo 18.1 que, por una parte, disponen que una oferta debe ser suficientemente precisa y que, por otra parte, el simple silencio del destinatario no significa aceptación. El Tribunal deduce de lo antedicho que, en el caso de que se trata, el vendedor que tenía la intención de proporcionar al comprador una tela de nueva confección, muy diferente de los tejidos vendidos anteriormente, no podía, por lo tanto, prevalecerse de la costumbre anterior seguida por las partes con ocasión de transacciones de tejidos de confección clásica. A falta de costumbre, la "confirmación de pedidos" debía ser analizada en una oferta de compra que el comprador no había aceptado.

El Tribunal considera además que el comprador, que no conoce la lengua alemana, tenía derecho a no haber comprendido el sentido de la "confirmación de pedido", redactada exclusivamente en alemán.

Por último, el Tribunal pone de relieve que la entrega de 1.718 metros de tejido no constituye una ejecución parcial de la venta prevista de 100.000 metros.

Caso 491: CIM 42
Francia: Tribunal de Apelación de Colmar
1 B 98/01776
SA H.M. contra AG K.
13 de noviembre de 2002
Original en francés
Publicado en francés: D. 2003, Somm., p. 2367, observaciones Claude Witz;
http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/131102v.htm
Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional

La Sociedad H.M., que explota en la parte oriental de Francia seis almacenes de venta de ropa, adquirió en 1994, de la sociedad K, establecida en Alemania, un lote de camisas. Esas camisas se confeccionan con un tejido que reproduce las características de dos modelos de tela respecto de los cuales el grupo industrial textil D.-M. & Cie. tiene derechos exclusivos. Asignado en imitación por D.M.&Cie, H.M. demanda en garantía a su proveedor K.

Por decisión de 5 de marzo de 1998, el Tribunal de gran instancia de Colmar condena por imitación a H.M. y condena a K. a compensar a H.M. por las condenas pronunciadas en su contra.

Por fallo de 7 de marzo de 2001, el Tribunal de Apelación confirma el juicio en el sentido de que ha retenido la existencia de una imitación, de la cual es culpable H.M. respecto de D.-M. & Cie, aunque reduce la cuantía de los daños e intereses que ha de pagar H.M. a D.-M. & Cie. Además, el Tribunal ordena que se vuelva a abrir el caso a propósito

de la demanda de garantía. A ese respecto, el Tribunal invita a las partes a pronunciarse sobre la aplicación al litigio de las disposiciones de la Convención de Viena del 11 de abril de 1980 y en particular de su artículo 42. Las dos partes parten del principio de que la Convención de Viena es aplicable.

El Tribunal de Apelación de Colmar aplica la Convención de Viena y hace referencia a su artículo 42, del que reproduce extensos extractos.

También afirma que H.M., comprador, "no podía, en su calidad de profesional, ignorar esa imitación, o sea que ha obrado con conocimiento del derecho de propiedad intelectual invocado, y que, en aplicación del artículo 42-2 de la Convención de Viena de 11 de abril de 1980, la Sociedad K. (vendedora) no tiene ya que entregar mercancías libres de todo derecho de propiedad intelectual (Cass; civ; 1ª, 19 de marzo de 2002)".

En consecuencia, el Tribunal de Apelación invalida el juicio del Tribunal de gran instancia y desestima la demanda de garantía de H.M.

Caso 492: CIM 35, 38, 47
Francia: Tribunal de Apelación de Lyon
01/02620
18 de diciembre de 2003
Société P. y otros. contra S. S.A. y otros
Original en francés
Publicado en francés: http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/181203v.htm
Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, con ayuda de W.-Thomas Schneider

Por contrato firmado el 31 de julio de 1995 el comprador S., Sociedad francesa de transportes colectivos, encargó al vendedor P., también establecido en Francia, 40 máquinas de cambio automático de billetes de banco en monedas. Esas máquinas las fabrica una sociedad establecida en Alemania y trabajan con un programa informático facilitado por otra sociedad alemana.

Tras una primera entrega de 18 máquinas efectuada en el mes de octubre de 1995, en la puesta en servicio de las máquinas se acusaron trastornos de funcionamiento. El 26 de octubre de 1995, el comprador S notifica al vendedor P diversas reservas relativas a la no conformidad de las máquinas y diversas anomalías de funcionamiento.

En enero de 1996, el distribuidor francés del programador informático inicia pruebas de las máquinas a petición del programador, pero no consigue remediar los trastornos de los aparatos.

Tras numerosos canjes de cartas entre las dos sociedad francesas, se adopta la decisión de devolver una de las máquinas al fabricante alemán para que pueda someterla a prueba y efectuar las modificaciones necesarias en ella. Al final de 1996, el comprador S sigue en posesión de nueve máquinas que siguen sin funcionar pero ha entregado a su vendedor P la suma de 800.000 francos franceses a título de precio de venta.

El 23 de octubre de 1996, el comprador S asigna a su vendedor P ante el Tribunal de Comercio de Lyon para rescindir el contrato de venta, obtener el reembolso del precio pagado y percibir daños e intereses. A continuación se presentan ante la misma instancia

judicial demandas de pago de daños e intereses contra las dos sociedades alemanas; presentan las demandas el comprador S los días 23 de octubre de 1996 y 16 de enero de 1997, así como también el vendedor P.

En juicio dictado el 16 de marzo de 2001, el Tribunal de Comercio acoge la demanda del comprador S, pronuncia la rescisión del contrato de venta fechado el 31 de julio de 1995 y condena al vendedor P a que reembolse las cantidades entregadas así como al pago de daños e intereses. En cambio, el Tribunal rechaza las demandas de daños e intereses presentadas contra las dos sociedades alemanas, y motiva su decisión en que eran inadmisibles en virtud del plazo de prescripción previsto en el artículo 477 de BGB, en su versión en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

El Tribunal de Apelación confirma el juicio de primera instancia en la medida en que ha pronunciado la rescisión del contrato de venta de 31 de julio de 1995. En cambio, modifica el juicio en la medida en que las demandas presentadas contra las sociedades alemanas habían sido declaradas inadmisibles sobre la base del derecho alemán.

A propósito de la acción del vendedor francés P contra las dos sociedades alemanas, el Tribunal constata que las relaciones contractuales son de la incumbencia de la Convención de Viena. El Tribunal desestima de todos modos la acción del vendedor P por estimar que P es responsable de la no ejecución del contrato por lo que se refiere al comprador S y porque no demuestra que los gastos a los que ha debido hacer frente se deben a faltas cometidas por las sociedades alemanas.

En cuanto a la demanda de daños e intereses reclamados por el comprador S a las dos sociedades alemanas, el Tribunal examina en primer lugar la legislación aplicable y a ese efecto se interroga sobre la naturaleza del contrato. El Tribunal constata, en primer lugar, que el hecho de que el fabricante haya debido proporcionar máquinas conformes al cuaderno de cargos del comprador S no bastaba para calificar a dicho contrato de contrato entre empresas y que, a falta de una fabricación conforme a normas particulares y muy específicas impuestas por el fabricante del aparato, se trataba en el caso presente de un contrato de venta.

Para determinar la legislación aplicable, el Tribunal aprueba el razonamiento de las sociedades alemanas, que invocan la Convención de La Haya de 15 de junio de 1955 según la cual la venta se rige, a falta de legislación aplicable por las partes, por la legislación del país en el que el vendedor tiene su residencia habitual en el momento en que recibe el pedido, que indica que la acción directa del adquisidor contra el fabricante es de naturaleza contractual, y por consiguiente está sometida a la ley alemana. Según los defensores, la acción ha prescrito, pues el código civil alemán prevé un plazo de prescripción de seis meses a partir de la entrega de los bienes muebles.

Ahora bien, el Tribunal constata que el derecho alemán incluye la Convención de Viena, que las partes no la han dejado de lado, y que, al contrario, la referencia en las condiciones generales de venta a la legislación alemana corrobora plenamente la afirmación según la cual la Convención de Viena es aplicable.

El Tribunal observa que las sociedades alemanas, al no respeter el cuaderno de cargos del comprador S, del que tenían conocimiento, habían infringido la obligación que les imponía el artículo 35 de la CIM de entregar mercancías que se prestasen a todo uso especial que haya sido puesto expresa o tácitamente en su conocimiento cuando se concertó el contrato.

A continuación el Tribunal enuncia que "el artículo 38-2 (sic) de la Convención dispone que el comprador no puede ya recurrir si los defectos no han sido denunciados al vendedor dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de entrega de las mercancías...". Sin referirse al plazo razonable del artículo 39 1), los jueces constatan que la puesta en servicio de las primeras máquinas tuvo lugar el 24 de octubre de 1995 y que el 26 de octubre de 1995 el comprador S interpuso varias reservas acerca de su conformidad.

Por lo demás, el Tribunal observa que el comprador S puede conceder, en virtud del artículo 47 de la CIM, un plazo suplementario de duración razonable al vendedor P para que pueda ejecutar sus obligaciones, plazo durante el cual no pierde el derecho de actuar en contra del vendedor P. El Tribunal precisa que el plazo previsto en la Convención – los jueces hacen referencia al plazo de dos años – comienza necesariamente a contar a partir de la expiración del plazo suplementario. El Tribunal observa que la prescripción también puede quedar interrumpida por el reconocimiento de su garantía por el vendedor P y que eso es lo que ha sucedido. El Tribunal deduce de lo antedicho que la acción interpuesta por el comprador francés S contra las dos sociedades alemanas no ha sido tardía y que, por lo tanto, es admisible.

En consecuencia, el Tribunal declara que el comprador S puede perfectamente entablar una acción directa contra las dos sociedades alemanas para demandarles indemnización por los perjuicios sufridos.

Caso 493: CIM 39
Francia: Tribunal de Apelación de París
2003/01961
Société V. Ltd. contra Société A. AG
19 de septiembre de 2003
Original en francés
Publicado en francés: http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/190903v.htm
Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, con ayuda de W.-Thomas Schneider

El litigio opone a un vendedor austríaco de productos alimenticios y a una empresa francesa que opera en el comercio de productos alimenticios y particularmente de la leche en polvo.

En la primavera del año 2000, el vendedor envió al comprador una expedición de 30,75 toneladas de leche en polvo biológica. La expedición es objeto de tres facturas, fechadas los días 27 de abril, 19 de mayo y 7 de junio de 2000, por un total de DM 208.290,- (98.822,50 euros).

El comprador se niega a pagar el precio so pretexto de que el producto no corresponde a lo encargado y que no ha quedado establecida su calidad de producto biológico. En carta de fecha 20 de diciembre de 2001, el comprador hace saber finalmente al vendedor que un primer cliente al que se iba a revender la leche en polvo había desistido brutalmente de mantener el encargo y que un segundo cliente se había negado a pagar el precio completo por las mismas razones.

El 18 de septiembre de 2002, el Tribunal de Comercio de París, al que había recurrido el vendedor, condena al comprador por fallo procesal a que pague a título provisional la cantidad de 41.741,87 Euros. En cuanto a la apelación hecha por el comprador, el Tribunal de Apelación de París, en su fallo del 19 de septiembre de 2003, confirma la ordenanza dictada en primera instancia y condena al comprador a pagar la suma total de 98.822,50 euros.

En cuanto al fondo, el Tribunal de Apelación confirma la decisión de primera instancia. Por una parte, el comprador ha reconocido por carta de fecha 20 de diciembre de 2001 que había recibido del vendedor los certificados solicitados por su cliente. Por otra parte, el comprador no ha presentado ningún documento que pueda probar que la leche ofrecía un defecto en cuanto a su calidad biológica.

Por último, el vendedor, según precisa el Tribunal, ha hecho observar que según el artículo 39 de la Convención de Viena, el comprador pierde su derecho a alegar falta de conformidad si no lo denuncia al vendedor, precisando el carácter de la falta en un plazo razonable a partir del momento en que haya constatado su existencia o haya debido constatarla. El Tribunal observa que el comprador no opone ningún argumento serio a la alegación del vendedor.

Caso 494: CIM 35 ; 36
Francia: Tribunal de Casación
Expediente D 01-16.107; fallo 1312 FS-P
Société A. contra Société S.
24 de septiembre de 2003
Original en francés
Publicado en francés: D.2003, jur., p. 2502;
http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/240903.htm
Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, con ayuda de W.-Thomas Schneider

El litigio opone un vendedor francés a una sociedad situada en los Emiratos Árabes Unidos y ha dado lugar a un fallo del Tribunal de Apelación de París de fecha 14 de junio de 2001 (Clout No. 481).

El comprador ha formulado demanda de casación contra ese fallo. En su recurso, por una parte reprocha a los jueces que se han ocupado del fondo del asunto de haberle reclamado sin razón la prueba de la causa del defecto de conformidad de la mercancía. Según el demandante, del artículo 36 de la CIM, en virtud del cual el vendedor es responsable de todo defecto de conformidad que exista en el momento de transferirse los riesgos al comprador, se desprende que la prueba de la causa del defecto debe incumbir siempre al vendedor. Por otra parte, estima que el fallo ignora el artículo 35.2 de la CIM en la medida en que los jueces enuncian que si la causa del defecto podía resultar de un defecto de fabricación, también podía tener por causa exclusiva o parcial las condiciones de transporte o de almacenamiento, pero sin comprobar si el transporte y el almacenamiento se habían efectuado en condiciones anormales o si el comprador no había tomado las precauciones recomendadas por el vendedor.

El Tribunal de Casación estima que la reclamación no está bien fundada. Por una parte, sin invertir la carga de la prueba el Tribunal de Apelación ha retenido que era imposible, en

vista de la existencia de elementos de prueba divergentes, imputar al vendedor los defectos aparecidos en la mercancía en Dubai. Por otra parte, el Tribunal de Casación observa que el Tribunal de Apelación, que ha tenido en cuenta que el transporte se había efectuado a riesgo del comprador y que lo había efectuado un transportista escogido por él y que la prueba de que el embalaje de las mercancías era defectuoso no se había presentado, ha justificado legalmente su decisión.

Caso 495: CIM 1; 74; 78
Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble
01/01490
SA A. contra Entreprise E.
28 de noviembre de 2002
Original en francés
Publicado en francés: JCP 2003, panorama 1083, p.1215;
http://witz.jura.uni sb.de/CISG/decisions/281102av.htm
Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, con ayuda de W.-Thomas Schneider

El litigio, que opone un vendedor de máquinas fabricadas por un tercero, ambos domiciliados en Cuba, a un comprador francés, tiene por objeto demandar el pago así como daños e intereses.

El caso se remonta al final del año 1997. Tras recibir un pedido, el vendedor envía al comprador una expedición de máquinas, cuyo importe no será pagado más adelante. Durante el año 1998, el comprador dirige al vendedor cierto número de cartas en las cuales reconoce su deuda y justifica el retraso de su pago por dificultades temporales de tesorería. Por telefax del 16 de octubre de 1998, el fabricante de las máquinas envía al comprador un desglose detallado de su deuda, que asciende a 48.257,26 dólares de los Estados Unidos. En un escrito denominado Acta de conciliación, el fabricante acepta, sin embargo, que la deuda se reduzca a la suma de 44.909,46 dólares de los Estados Unidos. El Acta de conciliación se reitera en carta de fecha 9 de noviembre de 1999. Al final del año 1998, el comprador vuelve a pasar un pedido al vendedor, quien se niega a efectuar cualquier entrega mientras no se abonen íntegramente las deudas existentes.

Por juicio reputado contradictorio de fecha 26 de enero de 2001, el Tribunal de Comercio de Grenoble, a quien se ha dirigido el vendedor, condena al comprador al pago de la suma de 58.238,57 dólares de los Estados Unidos. El Tribunal de Apelación de Grenoble, a quien recurre el comprador, rechaza parcialmente la apelación y confirma la condena de primera instancia al pago de 44.909,46 dólares de los Estados Unidos.

En cuanto al fondo, el Tribunal comienza por enunciar que en aplicación del artículo 4 1) de la Convención de Roma de 19 de junio de 1980, el contrato internacional, a falta de que las partes elijan otra cosa, queda sometido a la ley del país con el cual tenga el vínculo más estrecho y que ese país se presume que será el país en el que el deudor de la prestación de que se trate tenga su residencia habitual o, si se trata de una persona jurídica, su administración central. El Tribunal deduce de ello que corresponde aplicar el derecho cubano. Además, el Tribunal observa que la República de Cuba, al igual que Francia, ha firmado y ratificado la Convención de Viena de 11 de abril de 1980, por lo que esa Convención se aplica al presente litigio.

Según el Tribunal, poco importa que los contratos presentados en los debates no lleven la firma del representante del comprador, pues la CIM excluye todo formalismo tanto por lo que se refiere a la validez como por lo que se refiere a la prueba del contrato de venta.

El Tribunal confirma a continuación la condena pronunciada en primera instancia al enunciar que el comprador está obligado al pago del precio en virtud del contrato que le ligaba al vendedor. Para ello, el Tribunal rechaza la excepción de no ejecución, planteada por el comprador por lo que se refiere al pedido de finales de 1998, teniendo en cuenta que el vendedor, en aquel momento, tenía derecho a negarse a efectuar una nueva expedición mientras el comprador no hubiera cumplido sus compromisos derivados del pedido precedente. Sin embargo, reduce la cuantía de la condena basándose en el descuento concedido por el fabricante en su Acta de conciliación del 11 de noviembre de 1998 y del 9 de noviembre de 1999.

En applicación del artículo 78 de la CIM, el Tribunal concede al vendedor intereses sobre el importe de la suma adeudada. A falta de disposición especial en la materia, declara aplicable al litigio el tipo de interés legal de Cuba, comunicado por el vendedor, pero solamente por lo que se refiere al período de 1998 a 2000. Como, en cambio, el vendedor no había facilitado ningún elemento sobre el tipo legal cubano para los años 2001 y 2002, el Tribunal aplica a este período el tipo de interés legal francés.

Por último, el Tribunal rechaza la demanda suplementaria de daños e intereses, basada en el artículo 74, basándose en que el vendedor no había dado la prueba de un perjuicio independiente del simple retraso de pago.

Caso 496: CIM 1 1) b); 61; 62
Tribunal Económico de la región de Gomel
Caso No. 55/16
Agropodderzhka Trade House LLC contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh
6 de marzo de 2003

El caso trata de la aplicación de la CIM si el comprador incumple su obligación de pago.

Agropodderzhka Trade House (el vendedor), compañía rusa, concertó el 1 de marzo de 2002 en Gomel (Belarús), un contrato para la venta de trigo para forraje con Sozh (el comprador), complejo agrícola del Estado de Belarús (совхоз-комбинат). El trigo fue entregado y aceptado por el comprador. Ahora bien, el comprador pagó únicamente una parte del precio total convenido, que era de $175.293. El vendedor demandó al comprador para recuperar los $117.293 pendientes.

El Tribunal declaró que, al zanjar la controversia derivada de una transacción económica internacional en relación con la cual las partes no hayan determinado el foro aplicable, el Tribunal determinará el foro aplicable en base a las normas sobre controversias enunciadas en un tratado internacional o en la legislación nacional. Según la legislación de Belarús, los derechos y las obligaciones de las partes en la transacción se determinarán de conformidad con la legislación del lugar en el que se concertó el contrato, a no ser que se haya determinado otra cosa en el acuerdo entre las partes.

En el presente caso, las partes no eligieron el foro aplicable al contrato, que se había concertado en Gomel (Belarús). En consecuencia, el Tribunal, sobre la base de las normas correspondientes del conflicto de leyes, estimó que se aplicaba la legislación de Belarús.

El Tribunal declaró, en virtud del artículo 11. e) del Acuerdo sobre la solución de controversias de procedimiento referentes al desarrollo de actividades económicas (Kiev, 20 de marzo de 1992), que la CIM debía ser aplicable al contrato y que la legislación de la República de Belarús debía aplicarse a los aspectos del contrato que no estuvieran previstos en la CIM.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la CIM, si el comprador deja de cumplir la totalidad o parte de sus obligaciones en virtud de un contrato, el vendedor tendrá derecho a demandar el pago del precio al comprador. Como el comprador no había efectuado el pago dentro del plazo especificado, el Tribunal se pronunció en contra del comprador por la totalidad de la cantidad de $117.293 pedida por el vendedor.

Caso 497: CIM 1. 1) a); 53
Belarús: Tribunal Económico de la región de Vitebsk
Caso No. 52-11
Marko SOOO contra R.V. Saitadze
17 de abril de 2003

El caso trata de la aplicación de la CIM en caso de incumplimiento de la obligación de pago por el comprador

Marko SOOO (el vendedor) es una compañía de Belarús que concertó el 7 de febrero de 2002 un contrato para la venta de calzado con R.V. Saitadze, empresario domiciliado en Rusia que operaba a título individual. El calzado fue entregado al comprador pero el comprador no pagó el precio convenido, que era 618.104,5 rublos. El vendedor demandó al comprador para recuperar la suma pendiente. El demandado no asistió a la vista.

El Tribunal observó que el contrato incluía la elección de Vitebsk como foro y de Belarús como legislación, y que, por lo tanto, como Belarús y la Federación de Rusia eran parte en la CIM, la CIM se aplicaba al contrato.

El Tribunal declaró también que, según el artículo 53 de la CIM, el comprador tiene la obligación de pagar el precio de las mercancías. Como el comprador no había efectuado el pago dentro del plazo especificado en el contrato, el Tribunal se pronunció en contra del comprador y le condenó a pagar la cantidad íntegra de 618.104,5 rublos que había pedido el vendedor.

Caso 498: CIM 1.1) a); 53
Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús
Caso No. 30-10/2002
Belparquet LLC contra STEMAU Srl
4 de junio de 2003

El caso trata de la aplicación de la CIM si el comprador incumple su obligación de pagar.

Belparquet LLC (el vendedor), empresa de Belarús, concertó el 14 y el 21 de mayo de 2001 dos contratos para la venta de parqué a STEMAU Srl (el comprador), compañía italiana. El parqué encargado fue entregado al comprador. Ahora bien, el comprador sólo pagó parte del precio total convenido de DM 105.753,60. El vendedor demandó al comprador para recuperar la cantidad pendiente de 9 006,68 euros. El demandado no asistió a la vista.

El Tribunal observó que las partes no habían indicado en sus contratos el foro aplicable. En consecuencia, el Tribunal declaró que, en virtud del artículo 8 de la Constitución de Belarús, los tratados internacionales formaban parte de la legislación vigente en la República de Belarús. Por tanto, como Belarús e Italia eran parte en la CIM, el Tribunal declaró que la CIM se aplicaba al contrato.

El Tribunal declaró también que, según el artículo 53 de la CIM, el comprador tiene la obligación de pagar el precio de las mercancías. Como el comprador no había pagado la totalidad del precio de las mercancías, el Tribunal se pronunció en contra del comprador y le instó a que abonara la cantidad total de 9 006,68 euros pedida por el vendedor.

Caso 499: CIM78
Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús
Caso No. 7-5/2003
Holzimpex Inc. contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh
20 de mayo de 2003

El caso trata de la aplicación de la CIM cuando hay incumplimiento de la obligación de pago por parte del comprador y, en particular, para determinar la cantidad de intereses imputables a la cantidad pendiente.

Holzimpex Inc. (el vendedor), compañía americana, concertó el 26 de abril de 2001 un contrato para la venta de harina de pescado con Sozh (el comprador), que es un complejo agrícola estatal de Belarús (совхоз-комбинат). La mercancía fue entregada y aceptada por el comprador. Ahora bien, el comprador no pagó el precio convenido de $38.732,8. El vendedor demandó al comprador para recuperar las cantidades pendientes: $38.732,8 en concepto de precio de la mercancía, $2.374,3 por una cláusula de penalización para el retraso en el pago del precio, e intereses sobre el precio de la mercancía, por valor de $9.802,4.

El Tribunal observó que el contrato incluía la elección como foro del Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús y de la legislación de Belarús, y declaró que, en virtud del artículo 8 de la Constitución de Belarús, los tratados internacionales formaban parte de la legislación vigente en la República de Belarús. En consecuencia, como Belarús y los Estados Unidos de América eran partes en la CIM, el Tribunal declaró que la CIM se aplicaba al contrato.

Después de declarar que el comprador estaba obligado a pagar el precio de la mercancía, el Tribunal pasó a discutir la demanda relativa a la cláusula de penalización inscrita en el contrato entre las partes para recuperar las pérdidas relacionadas con el retraso

en el pago de la mercancía. En relación con el artículo 14 del Código Civil de la República de Belarús, el Tribunal rechazó la demanda porque el demandante no había podido probar que hubiera pérdida. El Tribunal examinó a continuación la demanda del demandante encaminada a recuperar los intereses sobre la base del artículo 78 de la CIM, y declaró que en caso de retraso en el pago del precio, el vendedor tiene derecho a reclamar los intereses que se determinen con arreglo al artículo 7.4 9) de los Principios de los contratos comerciales internacionales, de UNIDROIT (1994). En consecuencia, el Tribunal determinó que el tipo de interés aplicable en el caso de que se trataba era el tipo bancario vigente de Belarús para créditos a corto plazo de entidades legales en dólares de los Estados Unidos.

El Tribunal falló a favor del demandante por $38.32,8 en cuanto al precio de la mercancía y por $9.802,4 por lo que se refiere a los intereses.

II. Decisiones relativas a la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (LMCE) de la CNUDMI

Caso 500: LMCE 11.1)
Singapur: Tribunal Superior de Singapur
12 de abril de 2004
Pleito No 202 de 2003
Chwee Kin Keong & otros contra Digilandmall.com Pte Ltd
Publicado en inglés: [2004] 2 SLR 594; [2004] SGHC 71.
Resumen preparado por Charles LIM Aeng Cheng, corresponsal nacional, con ayuda de Andrew Abraham y April Phang

Este caso trata principalmente de la aplicación de la doctrina del error a las transacciones comerciales llevadas a cabo por conducto de Internet.

El 8 de enero de 2003, un espacio Web operado en Singapur por Digiland, compañía de Singapur (el demandado), empezó a anunciar una impresora láser en color que valía 3.854 dólares de Singapur por un precio de solamente 66 dólares de Singapur. Eso se debió a que por inadvertencia se habían descargado en el espacio Web unas cifras preparadas para una reunión de capacitación. Para cuando se descubrió el error, varios días después, 784 personas (6 de ellas eran demandantes en el caso) habían hecho ya 1008 pedidos de compra por conducto de Intenet, por un total de 4086 impresoras láser. Los demandantes eran amigos y estaban familiarizados con la utilización de Internet y sus prácticas. En total, encargaron 1606 impresoras por un precio total de 105.996 dólares de Singapur, contra un valor de mercado de 6.189,524 dólares de Singapur.

Los pedidos de los demandantes se tramitaron en el sistema mecanizado de pedidos del demandado y se enviaron automáticamente notas de confirmación por e-mail dentro de pocos minutos. Cada una de las respuestas mecanizadas enviadas por e-mail para confirmar el pedido llevaban, en el espacio “disponibilidad” del producto, la nota “Llame para informarse”. Además, en la página Web titulada “Atención – Confirmación del pedido” figuraba la siguiente declaración: “La fecha más temprana en que le podemos entregar todos los productos se basa en el plazo más largo estimado para la disponibilidad de existencias más el tiempo requerido para la entrega”.

Después de descubrir el precio equivocado en la página Web, el demandante se negó a cumplir los contratos basándose en que quedaban invalidados por un error unilateral del precio anunciado. Entonces los demandantes iniciaron la demanda judicial ante el Tribunal Superior de Singapur.

El Tribunal aplicó en su juicio la Singapore Electronic Transaction Act (ETA) (Ley sobre transacciones electrónicas de Singapur) (ETA), que sigue de cerca la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (LMCE) de la CNUDMI.

El Tribunal examinó los principios generales correspondientes a la concertación de contratos, pero hizo observar que las partes no se habían remitido al Tribunal para resolver la cuestión del momento en que se había concertado el contrato y declaró que los principios habituales de la legislación sobre contratos se aplicaban en el marco de la ETA, aunque la forma en que los vendedores de Internet presentaban un anuncio determinaría si cabía considerarlo como invitación a tratar o como contrato unilateral. El Tribunal reconoció que era posible que en el caso de las ventas a través de Internet se aplicaran normas diferentes de las de las transacciones por e-mail y por conducto de la red Web. En particular, el Tribunal declaró que con arreglo a la sección 15.1) de la ETA, leída conjuntamente con la sección 24 de la CIM, la posición por defecto apropiada en las transacciones del comercio electrónico, internacionales o nacionales, sería la "regla del recibo". Ahora bien, esta regla debía aplicarse flexiblemente a fin de reducir al mínimo las injusticias. El Tribunal aplicó dicha regla por analogía en el contexto procesal, aunque uno de los demandantes no recibió un e-mail de confirmación porque su buzón de e-mail estaba lleno.

A continuación el Tribunal examinó la cuestión del error en la legislación sobre contratos. A ese respecto, el Tribunal declaró que en las transmisiones había inevitablemente defectos. Ejemplos de esos defectos eran: a) errores humanos; b) errores de los programas informáticos, y c) problemas de transmisión de los sistemas de comunicación. El Tribunal destacó que, aunque la naturaleza electrónica de la transacción podía magnificar esos errores casi instantáneamente, a veces resultaba más difícil descubrirlos que si se efectuaban en una transacción cara a cara o mediante intercambios de documentos impresos en papel. El Tribunal caracterizó el caso como ejemplo paradigma de un error humano.

El Tribunal reconoció los siguientes principios rectores para la atribución de riesgos en el comercio electrónico:

a) Necesidad de observar el principio de la conservación del contrato;
b) Necesidad de facilitar las transacciones comerciales electrónicas;
c) Necesidad de llegar a soluciones comerciales sensatas al mismo tiempo que se respetan los principios tradicionales aplicables a los casos de equivocación o error genuinos.

El Tribunal examinó también las doctrinas del error unilateral y de la acción por rápido agotamiento de las existencias, estimó que los elementos de oferta y aceptación se habían observado en principio en cada una de las transacciones indicadas en la demanda de los demandantes, y declaró que no había motivo para dar una negativa sobre la base de que la aceptación de los demandados provenía de respuestas automáticas.

Sea como fuere, el Tribunal declaró que había ocurrido un error manifiesto. El Tribunal estimó que el carácter del error era tan pronunciado, que cualquier persona razonable en circunstancias análogas a las de cada uno de los demandantes hubiera tenido

motivos suficientes para creer que había habido un error manifiesto y que la conducta de los demandantes constituía una acción de “agotamiento rápido de las existencias”. El Tribunal llegó a esa conclusión reconociendo valor de prueba a las transcripciones de conversaciones “chatlinks” (Internet, comunicación instantánea de mensajes) sostenidas entre los demandantes cuando estaban tratando de la adquisición de las impresoras.

El Tribunal llegó a la conclusión de que los contratos de compra eran inválidos en derecho consuetudinario debido al error unilateral y en consecuencia desestimó las demandas.

Índice de la presente edición

I. *Casos por jurisdicción territorial*

Belarús

Caso 496: CIM 1.1) b); 61; 62 – *Belarús: Tribunal Económico de la región de Gomel, Caso No. 55/16. Agropodderzhka Trade House LLC contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (6 de marzo de 2003)*
Caso 497: CIM 1.1) a); 53 - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Vitebsk, Caso No. 52-11*
Marko SOOO contra R.V. Saitadze (17 de abril de 2003)
Caso 498: CIM 1.1) a); 53 - *Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, Caso No. 30-10/2002, Belparquet LLC contra STEMAU Srl (4 de junio de 2003)*
Caso 499: CIM78 - *Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, Caso No. 7-5/2003, Holzimpex Inc. contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (20 de mayo de 2003*

Francia

Caso 490: CIM 4 ; 9 1) ; 14. 1) ; 15 ; 18 1) - *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2002/02304 Société H. GmbH & Co. contra SARL M. (10 de septiembre de 2003)*
Caso 491: CIM 42 - *Francia: Tribunal de Apelación de Colmar, 1 B 98/01776. SA H.M. contra AG K. (13 de noviembre de 2002)*
Caso 492: CIM 35, 38, 47 - *Francia: Tribunal de Apelación de Lyon, 01/02620, Société P. y otros. contra S. S.A. y otros (18 de diciembre de 2003)*
Caso 493: CIM 39 - *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2003/01961, Société V. Ltd. contra Société A. AG (19 de septiembre de 2003)*
Caso 494: CIM 35 ; 36 - *Francia: Tribunal de Casación, D 01-16.107; Société A. contra Société S.. (24 de septiembre de 2003)*
Caso 495: CIM 1; 74; 78 - *Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble, 01/01490, SA A. contra Entreprise E. (28 de noviembre de 2002)*

Singapur

Caso 500: LMCE 11.1) - *Singapur: Tribunal Superior de Singapur. Pleito No 202 de 2003, Chwee Kin Keong & otros contra Digilandmall.com Pte Ltd (12 de abril de 2004)*

II. *Casos por textos y por artículos*

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA COMPRAVENTA (CIM)

CIM 1

Caso 495: - *Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble, 01/01490, SA A. contra Entreprise E. (28 de noviembre de 2002)*

CIM 1.1) a)

Caso 497: - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Vitebsk, Caso No. 52-11, Marko SOOO contra R.V. Saitadze (17 de abril de 2003)*

Caso 498: - *Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, Caso No. 30-10/2002, Belparquet LLC contra STEMAU Srl (4 de junio de 2003)*

CIM 1.1) b)

Caso 496: - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Gomel, Caso No. 55/16. Agropodderzhka Trade House LLC contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (6 de marzo de 2003)*

CIM 4

Caso 490: – *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2002/02304, Société H. GmbH & Co. contra SARL M. (10 de septiembre de 2003)*

CIM 9.1)

Caso 490: – *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2002/02304, Société H. GmbH & Co. contra SARL M. (10 de septiembre de 2003)*

CIM 14.1)

Case 490: – *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2002/02304, Société H. GmbH & Co. contra SARL M. (10 de septiembre de 2003)*

CIM 15

Caso 490: – *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2002/02304, Société H. GmbH & Co. contra SARL M. (10 de septiembre de 2003)*

CIM 18.1)

Caso 490: – *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2002/02304, Société H. GmbH & Co. contra SARL M. (10 de septiembre de 2003)*

CIM 35

Caso 492: - *Francia: Tribunal de Apelación de Lyon, 01/02620, Société P. y otros. contra S. S.A. y otros (18 de diciembre de 2003)*

Caso 494: - - *Francia: Tribunal de Casación, D 01-16.107; P Société A. contra Société S. (24 de septiembre de 2003)*

CIM 36

Caso 494: - *Francia: Tribunal de Casación, D 01-16.107; Société A. contra Société S. (24 de septiembre de 2003)*

CIM 38

Caso 492: - *Francia: Tribunal de Apelación de Lyon, 01/02620, Société P. y otros. contra S. S.A. y otros (18 de diciembre de 2003)*

CIM 39

Caso 493: - *Francia: Tribunal de Apelación de París, 2003/01961, Société V. Ltd. contra Société A. AG (19 de septiembre de 2003)*

CIM 42

Caso 491: - *Francia: Tribunal de Apelación de Colmar, 1 B 98/01776. SA H.M. contra AG K. (13 de noviembre de 2002)*

CIM 47

Caso 492: - *Francia: Tribunal de Apelación de Lyon, 01/02620, Société P. y otros contra S. S.A. y otros (18 de diciembre de 2003)*

CIM 53

Caso 497: - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Vitebsk, Caso No. 52-11, Marko SOOO contra R.V. Saitadze (17 de abril de 2003)*

Caso 498: - *Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, Caso No. 30-10/2002, Belparquet LLC contra STEMAU Srl (4 de junio de 2003)*

CIM 61

Caso 496: - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Gomel, Caso No. 55/16. Agropodderzhka Trade House LLC contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (6 de marzo de 2003)*

CIM 62

Caso 496: - *Belarús: Tribunal Económico de la región de Gomel, Caso No. 55/16. Agropodderzhka Trade House LLC contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (6 de marzo de 2003)*

CIM 74

Caso 495: - *Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble, 01/01490, SA A. contra Entreprise E. (28 de noviembre de 2002)*

CIM 78

Caso 495: - *Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble, 01/01490, SA A. contra Entreprise E. (28 de noviembre de 2002)*

Caso 499: - *Belarús: Tribunal Económico Supremo de la República de Belarús, Caso No. 7-5/2003, Holzimpex Inc. contra Complejo Agrícola Estatal de Sozh (20 de mayo de 2003)*

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)

LMCE 11.1)

Caso 500: - *Singapur - Tribunal Superior de Singapur, Pleito No 202 de 2003, Chwee Kin Keong & otros contra Digilandmall.com Pte Ltd (12 de abril de 2004)*